

292



Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00136-00

Cartagena de Indias, 5 de Junio de 2019

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2013-00136-00
Demandante	NELY JACOME DE RINCON Y OTROS
Demandado	NACION- MIN DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Auto de sustanciación No.	0487
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de Dieciocho (18) de Febrero de dos mil diecinueve (2019) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordeno CORREGIR el numeral primero de la sentencia de veinticinco (25) de mayo de 2017 proferida por la Sala de Decisión N° 1 del Tribunal Administrativo de Bolívar.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha Dieciocho (18) de Febrero de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



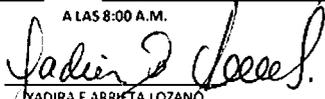


Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00136-00

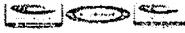
 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DEL CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 070 DE HOY 06-06-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E. ARBIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 Fecha: 18-07-2017 SIGCMA







Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00037-00

Cartagena de Indias, Cinco (05) de Junio de 2019

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2017-00037-00
Demandante	MARTHA LIGIA LOPEZ MARTINEZ Y OTROS
Demandado	MIN DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPRACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
Auto de sustanciación No.	0488
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del Veintiocho (28) de Marzo de dos mil diecinueve (2019) el Tribunal Administrativo de Bolívar **CONFIRMAR** la decisión adoptada en audiencia inicial en etapa de saneamiento del proceso que decidió declarar no probada la excepción previa de falta de competencia o jurisdicción y caducidad de la acción.

Por las razones anotadas y de conformidad con el Art. 180 del CPACA, este despacho procede a fijar fecha y hora para la continuación de Audiencia Inicial.

En mérito de lo expuesto se:

DISPONE.

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha Veintiocho (28) de Marzo de 2019.

SEGUNDO: Señálese el día 11 de julio de 2019 a las 9.30 a.m., para la celebración de la Audiencia Inicial consagrada en el Art. 180 del CPACA.

TERCERO: Cítense a las partes y sus apoderados. Prevéngasele de las sanciones a que hay lugar por la inasistencia a esta audiencia. .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



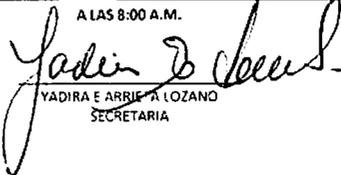


Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00037-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 070 DE HOY 06-06-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E ARRIBETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Version 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA



DE CARTAGENA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00172-00

Cartagena de Indias D. T. y C. Cinco (05) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2017-00172-00
Demandante	LUIS EDUARDO MEDINA MAESTRE Y OTRO
Demandado	NACION- MIN DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL- ARMADA NACIONAL- POLICIA NACIONAL
Auto Sustanciación No	0490
Asunto	ORDENA DESGLOCE

CONSIDERACIONES

Mediante memorial de fecha 28 de Mayo de 2019, la parte demandante, solicita el desglose de los folios del 17 al 26 de la demanda original.

En vista de lo anterior, procederá este despacho a ordenar por intermedio de secretaria el desglose de la demanda original referenciada con sus respectivos anexos dejando las respectivas constancias secretariales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese por intermedio de secretaria el desglose de los folios 17 al 26 de la demanda original referenciada con sus respectivos anexos dejando las respectivas constancias secretariales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



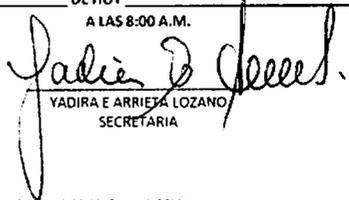


Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00172-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

Nº 070 DE HOY 06-06-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Version 1 fecha 18-07-2017 SIGCMA







Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00074-00

Cartagena de Indias, Cinco (05) de Junio de 2019

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00074-00
Demandante	RUBIRA JIMINEZ LLAMAS
Demandado	MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO
Auto de sustanciación No.	0489
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del Veintiséis (26) de Abril de dos mil diecinueve (2019) el Tribunal Administrativo de Bolívar **REVOCO** la decisión adoptada en audiencia inicial en etapa de saneamiento del proceso que decidió declarar probada la excepción caducidad de la acción.

Por las razones anotadas y de conformidad con el Art. 180 del CPACA, este despacho procede a fijar fecha y hora para la continuación de Audiencia Inicial.

En mérito de lo expuesto se:

DISPONE.

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha Veintiséis (26) de Abril de 2019.

SEGUNDO: Señálese el día 11 de julio de 2019 a las 10.00 a.m., para la celebración de la Audiencia Inicial consagrada en el Art. 180 del CPACA.

TERCERO: Cítense a las partes y sus apoderados. Prevéngasele de las sanciones a que hay lugar por la inasistencia a esta audiencia. .

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



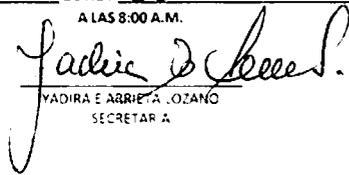


Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00074-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 070 DE HOY 06-06-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARÍA

FIA-021 Versión 1 Fecha 18-07-2017 SIGCMA



DE CARTAGENA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00084-00

Cartagena de Indias, Cinco (05) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-3331-008-2019-00084-00
Demandante	RAFAEL MARTINEZ VILLALBA
Demandado	MIN DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL- ESCUELA NAVAL DE CADETES ALMIRANTE PADILLA
Auto Interlocutorio no.	0084
Asunto	Resuelve Solicitud de Medida Cautelar

ANTECEDENTES

Habiéndose cumplido con los requisitos de ley, y vencido el término que indica el artículo 233 CPACA, se encuentra pendiente el presente asunto para decidir sobre la medida cautelar interpuesta por la parte demandante, por medio de la cual se solicita la suspensión de la Resolución No. 0129 de 07 de noviembre de 2018, proferida por el Director de la Escuela Naval Almirante Padilla.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Expresa el profesional del derecho que por medio de la Resolución No. 0129 de 07 de noviembre de 2018 se dispuso a retirar a su poderdante de conformidad con lo establecido en los artículos 45 numeral 2, 46 numeral 4 y 47 numeral 5 literal b).

TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA

Vencido el traslado de la medida cautelar no recibió contestación por parte del demandado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 231 de la ley 1437 de 2011 que señala los requisitos formales y materiales para decretar las medidas cautelares, el Despacho procederá a negar la medida solicitada por las siguientes razones:

Respecto de los requisitos formales, reconoce esta Casa Judicial la existencia de una relación entre las pretensiones de la demanda y la medida cautelar al tenor del artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, dicha relación no es el único requisito que se debe verificar para el decreto de la medida.

En este sentido, es igualmente necesario que prima facie se verifique si el acto administrativo cuya presunción de legalidad se encuentra en tela de juicio, pugna directamente con normas de carácter jerárquico superior. En el escrito de medidas cautelares manifiesta el apoderado judicial de la interesada que existen circunstancias jurídicas que se desconocen en el acto administrativo que se pretende anular.

No obstante, al revisar los fundamentos de derecho de la demanda, y los argumentos por los cuales se dice existir vulneración de los preceptos constitucionales y legales, no se aprecia prima facie violación ostensible entre el acto demandado y las normas que la parte actora invoca como





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00084-00

infringidas, pues el quebranto alegado por la demandante se apoya en situaciones que es menester dilucidar en la correspondiente oportunidad procesal como lo es la sentencia.

En efecto, el concepto de la violación que se expone en la demanda conducen a esta judicatura a penetrar en el tema de fondo, ya que impone detenerse en el examen de los principios y preceptos de los diversos ordenamientos legales invocados, así como las circunstancias fácticas que se alegan, en cuanto se dispuso a retirar al guardia marina RAFAEL RICARDO MARTINEZ VILLALBA; y si el Despacho, en esta etapa preliminar de la actuación procesal, se pronunciara sobre tanta diversidad de temas, podría estar llevando a cabo un juicio propio de ser realizado en la decisión de mérito que se profiera, pues habría que dilucidarse si el acto acusado, guarda o no, coherencia con la situación fáctica que se expone en la demanda, situación que exige un verdadero debate probatorio. Paralelamente se debe destacar que se ataca el derecho al debido proceso, que alega el demandante que en ningún momento se le informó de su derecho de no autoincriminación, así como la prevención de que podría ser representado o asistido por un abogado, cabe mencionar que el Consejo de Estado precisó que la defensa técnica es un aspecto fundamental del derecho al debido proceso penal y no opera de la misma manera en derecho disciplinario, toda vez que en esta área la participación de un apoderado del disciplinado no es obligatoria, sino facultativa.

De igual forma, y con base en una providencia de la Corte Constitucional, la Sección Segunda indicó que si bien la exigencia constitucional de la defensa técnica ha sido circunscrita al proceso penal y no se extiende siempre a otro tipo de procesos, el legislador puede, en ejercicio de su potestad de configuración, extenderla.

Acorde con ello, afirmó que no es obligatorio que en procesos disciplinarios se cuente con una defensa técnica y agregó que cuando no se le informe al investigado que puede contar con un apoderado ello de por sí no da lugar a la nulidad de una decisión, pues se debe demostrar que esta omisión afectó de manera grave el derecho al debido proceso

Requisitos materiales.

De conformidad con el artículo 231 de la ley 1437 de 2011, cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá la parte interesada probar al menos sumariamente la existencia de los mismos.

De la apariencia de buen derecho.

Por otra parte, para el decreto de la medida, es menester la apariencia de buen derecho, sin embargo, revisadas las pruebas documentales arrojadas, se observa que no cumple los presupuestos señalados por el art. 231 del CPACA, pues de la sustentación de la demandante no se puede establecer, por simple comparación del acto con las normas citadas como vulneradas, que efectivamente existan tales trasgresiones

Revisada la pretensión de restablecimiento del derecho de la demanda, es evidente, que la intención del accionante es la anulación del acto administrativo que dispuso a retirar al Guardia Marino RAFAEL RICARDO MARTINEZ VILLALBA, es decir, se debe analizar de manera detallada las valoraciones y pruebas efectuadas en el proceso administrativo, y en esta etapa procesal inicial no se puede establecer claramente que exista una fehaciente contradicción entre la norma invocada y lo previsto en el acto administrativo acusado, es por ello, que la pretensión de fondo previo al debate probatorio es desprovista de fundamento, toda vez, que se hace complejo prever en este primer examen, provisional y sumario, si las pretensiones tienen o no viso de prosperidad.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00084-00

Es así como el Consejo de Estado¹ en un pronunciamiento de fecha 22 de septiembre de 2010, respecto de la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional se pronunció de la siguiente manera:

"Pero, si para verificar la pugna entre el acto acusado y las normas jerárquicamente superiores, es menester hacer algún tipo de elucubración más o menos elaborada, ya no procede la medida cautelar, pues debe privilegiarse la presunción de legalidad y acierto propia de los actos de la administración, lo que sin más significa, que la suspensión provisional se aplica cuando el desconocimiento de la norma superior surge a simple vista, es decir se ofrece de manera directa y no resiste el examen de constitucionalidad y legalidad que se le hace prima facie." (Resaltado fuera del texto)

Periculum in Mora.

Respecto a esta exigencia la parte demandante no presenta motivación alguna.

Sin más consideraciones, siendo las anteriores suficientes, no se accederá a decretar la medida cautelar deprecada, referente a la suspensión provisional del acto cuestionado.

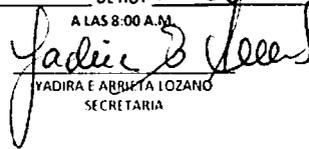
En vista de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante, conforme las razones de hecho y derecho expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 070	DE HOY 06-06-2019
A LAS 8:00 A.M.	
	
YADIRA E. ARRUBIA LOZANO SECRETARIA	
FCA 002 Versión 2 Fecha 18-07-2017	SIGCMA

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Rad. 1100 1-03-24-000-2008-00348-CXX 1723-09). Actor: Alexander Carrillo Cruz. c.P.: Víctor Hemando Alvarado Ardila.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00096-00

Cartagena de Indias D. T. y C. 5 de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00096-00
Demandante	ANDREA CASSIANI ZAPATA
Demandado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); DEPARTAMENTO DE BOLIVAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Auto Interlocutorio No.	0225
Asunto	ADMISIÓN DE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por ANDREA CASSIANI ZAPATA, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

En casos como el presente, no es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que, al estar involucrados en este tipo de controversias (reliquidación de pensión) derechos laborales irrenunciables, que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial

Por tanto podemos determinar, que no se aplica el fenómeno de la caducidad en el presente medio de control.

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de un acto de contenido particular y concreto.

De igual forma, el Despacho tiene competencia en virtud de que *i)* el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante fue en el Departamento de Bolívar – Arroyo Hondo y *ii)* las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 155 N°. 2 y 157 inc. 5º *ibidem*).

C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se observa que se cumplen los requisitos señalados en el art.162 concordantes con los artículos 159,163 y 166 del CPACA (ley 1437 de 2011).





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00096-00

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta Jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión y en consecuencia, este Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por ANDREA CASSIANI ZAPATA, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); DEPARTAMENTO DE BOLIVAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a los representantes legales de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (inc. 7° párrafo 1°, art. 175 del CPACA.).

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de esta providencia al REPRESENTANTE LEGAL de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda la NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), al DEPARTAMENTO DE BOLIVAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

SEPTIMO: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00096-00

OCTAVO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. JANNINA JACKELINE ARIZA GAMERO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

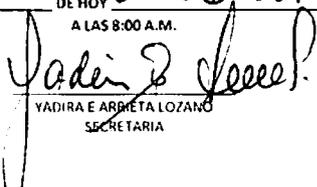
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCIO DOMÍGUEZ
Juez


JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 070 DE HOY 06-06-2019
 A LAS 8:00 A.M.


YADIRA ARBETA LOZANO
 SECRETARIA

FCA-001 Versión 1 Fecha 18-07-2017




JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00099-00

Cartagena de Indias D. T. y C. 5 de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00099-00
Demandante	SUMINISTRO DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.
Auto interlocutorio No	0226
Asunto	ADMISION DE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Corresponden al Despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por SUMINISTRO DE COLOMBIA S.A.S. en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

A folios 55 a 57 del expediente, obra certificación expedida por la Procuraduría 172 Judicial II para asuntos administrativos, en la que se hace constar que la parte demandante agotó el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA (ley 1437 de 2011), indispensable para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de la resoluciones No 001174 del 06 de junio de 2018 y 002293 del 01 de noviembre de 2018, actos proferidos por la División de Gestión de Liquidación y la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

De igual forma, el Despacho tiene competencia en virtud del *i)* lugar donde se presentó la declaración fue en la ciudad de Cartagena, (art. 156 N°. 7 CPACA), y *ii)* las pretensiones de la demanda no exceden de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 155 N°. 4).

C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se observa que se cumplen los requisitos señalados en el art. 162 concordantes con los artículos 159, 163 y 166 del CPACA (ley 1437 de 2011).

Por último, teniendo en cuenta que la parte demandante en el libelo de demanda solicitó la vinculación como Litisconsorte Facultativo de la Parte Activa a la AGENCIA DE ADUANAS ML S.A. NIVEL 1, por posiblemente ostentar un interés en las resultados del presente Medio de Control, el Despacho en aras de garantizar el debido proceso, en especial, a la defensa y contradicción, y de evitar posibles nulidades a futuro, ordena la vinculación de la AGENCIA DE ADUANAS ML S.A. NIVEL 1, a esta actuación.

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión y en consecuencia, este Despacho,



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00099-00

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) presentada por SUMINISTRO DE COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial contra la NACION - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

SEGUNDO: VINCULESE al presente Medio de Control a la AGENCIA DE ADUANAS ML S.A. NIVEL 1, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la demandada la NACION- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (inc. 2º párrafo 1º, art. 175 del CPACA.).

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al REPRESENTANTE LEGAL de la AGENCIA DE ADUANAS ML S.A. NIVEL 1, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al REPRESENTANTE LEGAL de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante, SUMINISTRO DE COLOMBIA S.A.S.

OCTAVO: Córrase traslado de la demanda a la NACION- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, a la AGENCIA DE ADUANAS ML S.A. NIVEL 1, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PUBLICO, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

NOVENO: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00099-00

DECIMO: Reconózcase personería a la Dra. **LUISA FERNANDA RAMIREZ ESCOBAR**, como apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍGUEZ
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 070 DE HOY 06-06-2019
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

H.A. 021 - Version 1 - fecha: 18-07-2017

SISMA



25

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00102-00

Cartagena de Indias D. T. y C. 5 de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00102-00
Demandante	LEDY DEL CARMEN CORREA PERTUZ Y OTROS
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA; CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE (CARDIQUE); DIRECCIÓN GENERAL MARITIMA (DIMAR); ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL (EPA) - VINCULADA, la empresa CONEQUIPOS ING LTDA - VINCULADA.
Auto Interlocutorio No.	0230
Asunto	ADMISIÓN DE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por LEDY DEL CARMEN CORREA PERTUZ Y OTROS, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del CPACA (REPARACION DIRECTA) en los siguientes presupuestos de la acción:

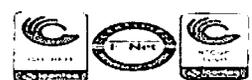
REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

Revisada la actuación advierte el Despacho que al interior de la misma no aparece anexa la constancia de conciliación prejudicial, lo cual se traduce en la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA (ley 1437 de 2011); por lo que, se inadmitirá la demanda bajo estudio para que se subsane esta falencia.

Por otro lado, se observa que no ha operado la caducidad de la acción, teniendo en cuenta que de los hechos de la demanda se extrae que la situación que dió lugar a la presentación de la misma, es de tracto sucesivo, ya que, se viene presentando de manera continuada y hasta la presente; por consiguiente, el termino de 02 años aun no ha transcurrido.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a declarar administrativa y patrimonialmente responsable a las entidades públicas demandadas por los supuestos daños antijuridicos ocasionados a los actores, supuestamente, al afectarlos y permitir que sean afectados de forma negativa en su medio de subsistencia, representado por la pesca, pues, según lo argumentado por la parte demandante, con la excusa de adelantar proyectos para el desarrollo industrial, deteriora el ecosistema marítimo.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00102-00

De igual forma, el Despacho tiene competencia en virtud de que i) el lugar donde ocurrieron los hechos fue en el Distrito de Cartagena, departamento de Bolívar (art. 156 N°. 6 CPACA), y ii) las pretensiones de la demanda no exceden de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 155 N°. 6 y 157 inc. 5º ibidem).

CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, igualmente encuentra el Despacho que no se cumplen los requisitos señalados en el art. 162 CPACA y concordantes, por cuanto se omite arrimar los respectivos PODERES para actuar.

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que no se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el apoderado judicial de la señora **LEDY DEL CARMEN CORREA PERTUZ Y OTROS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Prevéngase a la parte actora para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en la misma norma.

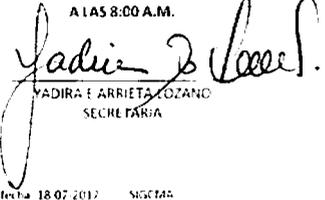
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
Juez



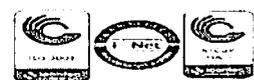
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 070 DE HOY 06-06-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E. ARRIETA COZACO
SECRETARÍA

FCA 021 Versión 1 fecha 18.07.2017 SIGCMA







Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00116-00

Cartagena de Indias D. T. y C., cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00116-00
Demandante	EMIRO BARRAGAN BLANCO
Demandado	NUEVA EPS
Auto interlocutorio No	0232
Asunto	ADMISION DE TUTELA

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado el día 04 de junio de 2019, ante la Oficina de Reparto y recibido en este despacho al día siguiente, el señor EMIRO BARRAGAN BLANCO, promovió acción de tutela contra NUEVA EPS, encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana.

En consideración a que la tutela reúne los requisitos formales para su admisión de conformidad con el artículo 14 del Decreto – Ley 2591 de 1991, se admitirá teniendo como pruebas documentales las aportadas por la parte accionante, visibles a folios 4 a 16 del expediente, y se tendrán como tales según su mérito legal.

Por último, teniendo en cuenta que de los hechos del libelo de tutela se extrae que la empresa PRO-SERVICIO, podría tener un interés en las resultas de la presente acción de tutela, ya que el accionante trabaja en dicha empresa y centra su discusión en que no se encuentra acto para trabajar, lo cual, incita a pensar que eventualmente podría verse afectada con la decisión que se adopte; por lo tanto, en aras de garantizarle su derecho al debido proceso, y en especial, a la defensa y a la contradicción, se ordenará su vinculación a la presente acción de tutela.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por el señor EMIRO BARRAGAN BLANCO, promovió acción de tutela contra NUEVA EPS, encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana.

SEGUNDO: VINCÚLESE a la empresa PRO-SERVICIO a la presente acción de tutela, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Notifíquese por el medio más expedito a los representantes legales de NUEVA EPS y de la empresa PRO-SERVICIO, o a quien haga sus veces, de la presente acción de tutela.

TERCERO: Solicítese a los representantes legales de NUEVA EPS y de la empresa PRO-SERVICIO, o a quien haga sus veces, el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre el asunto materia de esta acción, para lo cual se concede un término de dos (2) días. Prevengase sobre la responsabilidad por la omisión injustificada en el envío de lo solicitado.

CUARTO: Ténganse como pruebas las documentales aportadas con la demanda y anexas a la misma, y se tendrán como tales según su mérito legal.

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 1 de 2





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00116-00

QUINTO: Por secretaria librense los oficios de rigor.

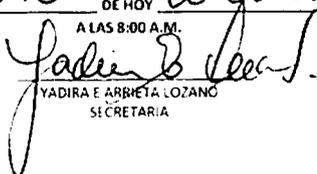
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 070 DE HOY 06-06-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 Fecha: 18-07-2017

